



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).-

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08001333300620170020000 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | FANNY SOFIA CARRANZA VIANA. |
| Demandado | ESE Hospital Universitario CARI, Clínica Laura Daniela S.A.- CAJACOPI. |
| Juez (a) | LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ. |

CONSIDERACIONES:

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que: i) mediante auto de 5 de septiembre de 2019 fue fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; ii) que la audiencia en reseña fue programada para el 31 de octubre de 2019, a las 4:30 de la tarde; y iii) y que llegada la fecha y hora de dicha diligencia, no se pudo llevar cabo en razón que la titular de Despacho se vio obligada a ausentarse por circunstancias de fuerza mayor, circunstancia recogida por el acta secretarial de esa misma calenda, se hace necesario impulsar el proceso reprogramando la audiencia inicial, razón por la que este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **jueves (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **09:00 a.m.**, como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En tal orden, se convoca a las partes y sus apoderados a presentarse a este Despacho el día y a la hora señalada.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 de la norma en cita.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

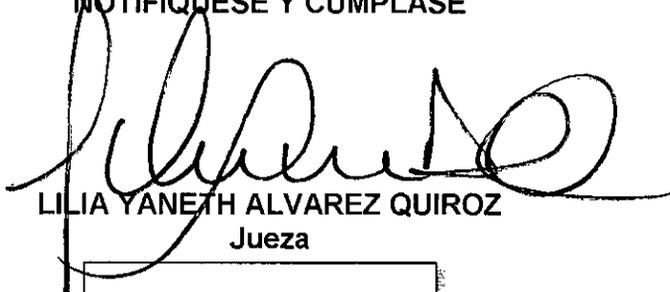
Radicación: 08001333300620170020000
Demandante: Fanny Sofía Carranza Viana.
Demandado: ESE Hospital Universitario CARI, Clínica Laura Daniela S.A., CAJACOPI EPS.
Medio de Control: Reparación Directa.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados de la parte demandada para que al momento de asistir a la audiencia aporten a este proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad respectiva que representa, en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, en los términos y para efectos del poder conferido militante a folio 61, y al abogado Reinaldo Alfonso Pacheco Acosta como apoderado judicial del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en los términos y para efectos del poder conferido militante a folio 90.

SEXTO: El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 058 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE A
LAS 08:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA